



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0163/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00376 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00376, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de nulidad presentada por la parte accionante, así como los demás medios de inadmisión planteados por la parte accionada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 17/07/2019, por la señora CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA, en contra (sic) EL MINISTERIO DE OBRAS DE PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo la acción de amparo, en vía de consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), la entrega a favor de la señora CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA lo siguiente: 1. Listado de tasaciones de las construcciones a nivel nacional realizadas con la modalidad de fideicomisos amparados en la ley núm. 189-11, entiéndase Fideicomiso de bajo costo, de inversión inmobiliaria y de garantías, en la misma debe especificarse el nombre del proyecto y del desarrollador, así como la fecha en que dichas tasaciones fueron emitidas con orden de pago de tasa 2x1000 a favor del Codia y los árbitros a los ayuntamientos; dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes motivos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio instrumentado por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez.

2. Presentación del recurso en revisión

La señora Coralia Grisel Martínez Mejía, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y fue recibido en este tribunal el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), a fin de que se anule el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida núm. 0030-04-2019-SSEN-00376 y se imponga una astreinte de diez mil pesos (\$10,000.00) en su favor por cada día retardo en que incurra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en entregar las informaciones solicitadas, y se declare la violación de las disposiciones legales y constitucionales invocadas.

El indicado recurso fue notificado al Ministerio de obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante el Acto núm. 1279-19, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00376, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo incoada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

15. En ese sentido, esta Sala al cotejar, examinar y valorar la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 030-04-2019-SS-00084, de fecha once (11) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Tercera Sala, con la acción de amparo de fecha 17/07/2019 interpuesta por la accionante CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA, tiene a bien establecer que en esta acción existe un objeto diferente, en el sentido de que la solicitud requerida no se corresponde con los requerimientos peticionados en la sentencia núm. 030-04-2019-SS-00084, la cual ha sido tomada como base por el accionado para invocar su medio de inadmisión de la cosa juzgada, por ende procuraba salvaguardar otros aspectos, lo que es evidente que las actuaciones que se demandan en este proceso no han sido juzgadas, razón por la cual se procede a rechazar el presente incidente por improcedente.

40. De la deliberación de las pruebas aportadas y los argumentos vertidos por las partes en el presente proceso, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte accionada solo se (sic) ha avocado a sustentar su defensa en incidentes tendentes a la inadmisión de la presente acción, sin sustentar o demostrar al tribunal la negativa de ofrecerle la información requerida a la accionante; deviniendo esta acción contrario a lo establecido en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública; lo que mueve al tribunal a considerar justo el pedimento de amparo por entender que existe una vulneración del derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública, razones por la cual se procede a acoger la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, mediante el presente recurso de revisión, pretende que se anule el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida núm. 0030-04-2019-SS-00376, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, y se declare la violación de las disposiciones legales y constitucionales invocadas en el preámbulo de su instancia, específicamente el derecho a la ejecución de la sentencia, por el tribunal a-quo no haber dispuesto la fijación de astreinte, y para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

Por cuanto: A que de conformidad con la Ley 137-11 establece en diversos artículos, que las sentencias en materia de amparo son ejecutorias de pleno derecho, dichas disposiciones legales son las siguientes:

Artículo 50.- Ejecución de la Sentencia. El Tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del artículo 87 de la presente ley.

Artículo 71. Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.

Párrafo. La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.

Artículo 89. Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener:

3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su, ejecución;

4) El plazo para cumplir con lo decidido;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *La sanción en caso de incumplimiento.*

Por cuanto: Fijaos bien Honorables Magistrados que la sentencia recurrida ni siquiera indica un plazo para la ejecución de la misma, razones por las cuales la misma debe ser ANULADA.

Por cuanto: A que la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión judicial publicada en el B.J. No.1123 Sent. No.10 de fecha 16 de junio del 2004; Cám. Civ. S.C.J., ha definido el astreinte de la siguiente manera:

Un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pretende de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de revisión de amparo de la especie, y subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo, y para justificar sus pretensiones, alegan lo siguiente:

a. En síntesis, se trata de una sentencia absolutamente carente de motivos, censurable desde la óptica de la construcción de los argumentos que sustentan la misma y que omite responder medios de defensa de (sic) fueron planteados, tanto es así, que lo expuesto resulta ser tan evidente, que en la página 9 y 10 de la sentencia recurrida, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se pronuncia respecto un supuesto medio o solicitud de nulidad, que nunca fue planteado por la parte accionada, dejando esto un sinsabor de que estamos frente a una decisión cuya génesis resulta ser completamente espuria, en la cual, no solamente se utilizaron estereotipos o modelos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de otras sentencias para responder nuestros medios de defensa, sino que, tampoco tuvieron la delicadeza de cuidarse en dejar estas evidencias en la decisión cuando por error el Tribunal trae a colación aspectos que son ajenos a los debates, evidenciando lo expuesto una notoria falla de cara a la tutela judicial efectiva, y a la posibilidad de que los justiciables obtengan por lo menos sentencias incongruentes con lo que han sido sus argumentos en el proceso.

b. Siempre pensando en la posibilidad de facilitar la labor del tribunal y evitar no abarcar todas nuestras defensas, algunas de las defensas al fondo se propusieron como incidentes, basadas en el 70.3, a las cuales mágicamente el tribunal a-quo no se refirió, pero tampoco lo hace, cuando son propuestas como defensas al fondo, en síntesis, en lo que estamos en presencia de una verdadera denegación de justicia, un tribunal que ni responde los incidentes, pero paralelamente tampoco responde las defensas al fondo, indicando que a lo único que se ciño (sic) la parte accionada fue a proponer incidentes, esto es lo que se conoce como adagio popular palo si boga y palo si no boga, del fabulista griego Esopo, que viene a explicar un escenario en el cual no importa como hagas o resuelvas la situación siempre será considerada dicha solución como equivocada, es decir, no importa si lo propuesto es bajo la fisonomía de un incidente el tribunal no pondera los mismos o si es bajo la fisonomía de defensas al fondo, el tribunal tampoco ponderará estas defensas en razón de que establece apriorísticamente que lo único a que se ha dedicado la accionada es a promover incidentes.

6. Hechos y argumentos jurídicos del Procurador General Administrativo

El Procurador General Administrativo, en su escrito de defensa, pretende de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de revisión de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la especie, y subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo, y para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida hoy en revisión en sus numerales 42, 43 y 44 de las páginas 18 y 19 contiene motivos en que el Tribunal a quo fundamentó su decisión:

42. La doctrina define esta figura como: “Una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; 2) Conminatoria, pues constituye una amenaza principal; 3) accesoria, al depender de una condenación principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se genera; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciado cuando no haya perjuicio. (...)

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo al dictar su resolución se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional, advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Documentos que obran en el expediente

En el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentran depositados, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00376, del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo incoado por Coralia Grisela Martínez Mejía, depositado el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia contentiva de escrito de defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
4. Instancia contentiva de escrito de defensa del Procurador General Administrativo, depositado el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Tabla y/o listado detallado de los proyectos de Fideicomiso año 2017-2019.
6. Instancia contentiva de demanda en ejecución de sentencia de amparo incoada por Coralia Grisela Martínez Mejía depositada el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020).
7. Oficio de notificación de sentencia a Coralia Grisela Martínez Mejía de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
8. Acto de notificación núm. 211/2021, del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a los Licdos. Oscar D´Oleo Seiffe, Selma Milquella Méndez Risk, Romeo O. Trujillo, abogados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00314, del trece (13) de octubre de dos mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo.

9. Acto de notificación núm. 51/2021, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa, la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00314, del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo.

10. Acto de notificación núm. 1677/2019, del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00314, del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo.

11. Acto de notificación núm. 1279/2019, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Auto núm. 7912-2019, del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo.

12. Auto núm. 7912-2019, del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual ordena comunicar la instancia depositada el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al Ministerio de Obras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), solicitó el listado de tasaciones de las construcciones a nivel nacional realizadas con la modalidad de fideicomisos amparados en la Ley núm. 189-11, los nombres de los proyectos y desarrolladores, entre otros datos, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante su portal de acceso a la información pública, amparada en la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública.

Al no serle entregada la información solicitada luego de haber transcurrido quince (15) días, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), por alegada vulneración al derecho a la información pública, y procurando que el tribunal ordenara a dicha institución la entrega de la información solicitada.

Dicha acción de amparo fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00376, del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y en su ordinal tercero, dispuso lo siguiente:

(...) ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), la entrega a favor de la señora



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA lo siguiente: 1. Listado de tasaciones de las construcciones a nivel nacional realizadas con la modalidad de fideicomisos amparados en la ley núm. 189-11, entiéndase Fideicomiso de bajo costo, de inversión inmobiliaria y de garantías, en la misma debe especificarse el nombre del proyecto y del desarrollador, así como la fecha en que dichas tasaciones fueron emitidas con orden de pago de la tasa 2x1000 a favor del CODIA y los árbitros (sic) a los ayuntamientos, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

No conforme con dicho fallo, la señora la señora Coralia Grisel Martínez Mejía interpuso el presente recurso de revisión de amparo alegando que la sentencia recurrida, al no fijar astreinte, vulneró su derecho de que se ejecutara la sentencia dictada en su favor, por lo que le solicita a este tribunal que declare por sentencia la violación de las disposiciones legales y constitucionales invocadas y que se imponga un astreinte de diez mil pesos (\$10,000.00) a la favor de la recurrente, por cada día de retardo en que incurra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en entregar las informaciones solicitadas.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

Por su parte, el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional estimó, en su Sentencia TC/0080/122, que en este se computan sólo los días laborables y en plazo franco, o sea que no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia, ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia recurrida núm. 0030-04-2019-SSEN-00376, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, le fue notificada a la señora Coralia Grisel Martínez Mejía en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio instrumentado por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez; y la señora Coralia Grisel Martínez Mejía depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional de amparo se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ahora bien, este tribunal observa que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia recurrida núm. 0030-04-2019-SS-00376, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, deviene en inadmisibles por carecer de objeto, toda vez que este tribunal, en pleno celebrado en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conoció y decidió el recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la misma sentencia citada, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. TC/0020/22, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual acogió el recurso de revisión de amparo, revocó la sentencia recurrida y acogió la acción de amparo en favor de la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, fue la parte recurrida.

Asimismo, es preciso establecer que el aspecto que la señora Coralia Grisel Martínez Mejía impugna mediante el presente recurso de revisión de amparo es el relativo al ordinal cuarto de la sentencia recurrida, el cual rechazó su solicitud de fijación astreinte, aspecto que fue acogido mediante la sentencia aprobada por este plenario, en cuyo ordinal quinto establece lo siguiente:

CUARTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$ 1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y en favor de la señora Coralia Grisel Martínez Mejía.

En ese orden, en lo que se refiere a la falta de objeto, en virtud del principio de supletoriedad¹ previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, y basado en lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de marzo de

¹Artículo 7.12.- *Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), este tribunal la ha adoptado como una de las causas de inadmisibilidad de recurso. En este orden, ha señalado en la Sentencia TC/0392/14 lo siguiente:

(...) la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aun cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales.

Por consiguiente, en virtud de que este tribunal ya decidió sobre las pretensiones de la parte recurrente, señora Coralia Grisela Martínez Mejía, respecto del ordinal cuarto de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00376, procede declarar inadmisibile, por carecer de objeto, el presente recurso de revisión de amparo, conforme al criterio fijado reiteradamente por esta instancia constitucional en los precedentes antes citados.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), así como al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

Conforme a la documentación que integra en el expediente, y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en ocasión de la solicitud dirigida por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía, en fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a fin de obtener el listado de tasaciones de las construcciones a nivel nacional realizadas con la modalidad de fideicomisos amparados en la Ley No.189-11, los nombres de los proyectos y desarrolladores, entre otras informaciones, en virtud de la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública.

Tras considerar vulnerado su derecho de acceso a la información pública, debido a la falta de respuesta a dicha solicitud, la señora Coralia Grisela Martínez Mejía interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Obras Públicas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comunicaciones (MOPC), en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La indicada acción de amparo fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00376, dictada en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: RECHAZA la solicitud de nulidad presentada por la parte accionante, así como los demás medios de inadmisión planteados por la parte accionada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 17/07/2019, por la señora CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA, en contra (sic) EL MINISTERIO DE OBRAS DE PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo la acción de amparo, en vía de consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), la entrega a favor de la señora CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA lo siguiente: 1. Listado de tasaciones de las construcciones a nivel nacional realizadas con la modalidad de fideicomisos amparados en la ley núm. 189-11, entiéndase Fideicomiso de bajo costo, de inversión inmobiliaria y de garantías, en la misma debe especificarse el nombre del proyecto y del desarrollador, así como la fecha en que dichas tasaciones fueron emitidas con orden de pago de tasa 2x1000 a favor del Codia y los árbitros a los ayuntamientos; dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos.”

Contra la indicada decisión, la señora la señora Coralia Grisela Martínez Mejía interpuso el presente recurso de revisión de amparo, sobre la base de que al no disponer la fijación de un astreinte, resultó vulnerado su derecho a que se ejecutara la sentencia dictada en su favor, por lo que promueve el presente recurso únicamente en lo que respecta a dicho aspecto, solicitando que se imponga un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a su favor, por cada día de retardo en que incurra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en el cumplimiento de lo ordenado.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibles el presente recurso por carecer de objeto, bajo el argumento de que:

“... en pleno celebrado en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conoció y decidió el recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la misma sentencia citada, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia Núm. TC/0020/22, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual acogió el recurso de revisión de amparo, revocó la sentencia recurrida y acogió la acción de amparo en favor de la señora Coralia Grisela Martínez Mejía, fue la parte recurrida.”

2.2. Por consiguiente, procede señalar que coincidimos con la posición de declarar inadmisibles el presente recurso, pero disentimos de las motivaciones que la sustentan, conforme se explica a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) En lo que respecta al presente expediente, en la sentencia que motiva el presente voto se omite advertir las pretensiones de la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que en su escrito de defensa ataca en su totalidad la sentencia recurrida, bajo el alegato de que carece de motivación.
- b) En ese sentido, la posición mayoritaria omitió advertir que la verdadera fisonomía del escrito de defensa de la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, es la de un recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00376, puesto que ataca en su totalidad la sentencia recurrida, bajo el alegato de que carece de motivación.
- c) Como resultado de lo precedentemente advertido, en este expediente se plantearon dos recursos contra la citada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00376: Uno presentado por Coralia Grisel Martínez Mejía, en lo que respecta al ordinal 4to de su dispositivo; y otro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que en su “escrito de defensa” impugna íntegramente la dicha decisión por el indicado motivo.
- d) En ese orden de ideas, ciertamente se comprueba que este Tribunal Constitucional ya decidió de otro recurso de revisión contra la misma sentencia, interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante la Sentencia Núm. TC/0020/22, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual acogió el recurso de revisión de amparo, revocó la sentencia recurrida y acogió la acción de amparo en favor de la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, fue la parte recurrida.
- e) En virtud de lo indicado en el párrafo que antecede, más que por falta de objeto, el presente recurso de revisión debió ser declarado inadmisibile por **Cosa Juzgada**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) La cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, en los siguientes términos:

“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

g) En ese mismo tenor, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica el Código de Procedimiento Civil, la cosa juzgada es una causa de inadmisibilidad de la demanda. De manera que, tal como fue precisado en la Sentencia TC/0127/20², “...si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Ley núm. 137-11, el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, establece como uno de los principios rectores de la justicia constitucional, el de supletoriedad que confiere la posibilidad de aplicar el derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, por lo que este tribunal hace uso de ella en interés de garantizar el debido proceso.”

h) También cabe destacar, que este tribunal desarrolló en su Sentencia TC/0153/17³, los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando lo siguiente:

“La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar

² Dictada en fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

³ Dictada en fecha cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.”

i) Conforme lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0436/16⁴:

“[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano)”

j) Por último, se destaca el criterio expuesto en la Sentencia TC/0803/17⁵ en torno a que:

“Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en

⁴ Dictada en fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

⁵ Dictada en fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.”

2.3. Es producto de lo anteriormente expuesto, que tiene lugar nuestro voto salvado, en miras de reiterar la importancia mantener la uniformidad de los criterios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional y el deber de garantizar la debida motivación de las decisiones judiciales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria